



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
P U E R T O R I C O

Departamento de Transportación
y Obras Públicas

Número: 8790

Fecha: 29 de agosto de 2016

Aprobado: Hon. Víctor A. Suarez Meléndez
Secretario de Estado

Por: Francisco E. Cruz Febus
Secretario Auxiliar
Asuntos de Gobierno

**REGLAMENTO SOBRE LOS SERVICIOS DE EMPRESAS DE
RED DE TRANSPORTE**

CRAN

ÍNDICE

ARTÍCULO 1.	INTRODUCCIÓN	1
ARTÍCULO 2.	TÍTULO	1
ARTÍCULO 3.	DEFINICIONES Y REFERENCIAS LEGALES	1
ARTÍCULO 4.	BASE LEGAL	4
ARTÍCULO 5.	PROPÓSITO	5
ARTÍCULO 6.	APLICABILIDAD	5
ARTÍCULO 7.	DIFERENTE A OTROS OPERADORES	6
ARTÍCULO 8.	PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN PARA UNA ERT	6
ARTÍCULO 9.	DENEGACIÓN; IMPUGNACIÓN DE AUTORIZACIÓN	7
ARTÍCULO 10.	SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE AUTORIZACIÓN	7
ARTÍCULO 11.	AGENTE RESIDENTE.....	7
ARTÍCULO 12.	TARIFA COBRADA POR SERVICIOS	7
ARTÍCULO 13.	IDENTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS Y CONDUCTORES ERT .	8
ARTÍCULO 14.	RECIBO ELECTRÓNICO	8
ARTÍCULO 15.	SEGURO	8
ARTÍCULO 16.	DIVULGACIONES	10
ARTÍCULO 17.	CERO TOLERANCIA CON RESPECTO AL USO Y CONSUMO DE DROGAS ILÍCITAS Y ALCOHOL; PROHIBICIÓN DE FUMAR	10
ARTÍCULO 18.	REQUISITOS DEL CONDUCTOR ERT	11
ARTÍCULO 19.	REQUISITOS DE SEGURIDAD DEL VEHÍCULO A SER UTILIZADO POR LOS CONDUCTORES ERT	13
ARTÍCULO 20.	DONDE NO SE ACEPTARÁN PARADAS O LLAMADOS	13
ARTÍCULO 21.	PAGOS	14
ARTÍCULO 22.	POLÍTICA ANTI-DISCRIMEN; ACCESO A DISCAPACITADOS	14
ARTÍCULO 23.	REGISTROS	15
ARTÍCULO 24.	AUTORIDAD REGULADORA	15
ARTÍCULO 25.	PENALIDADES	16
ARTÍCULO 26.	ENMIENDAS	16
ARTÍCULO 27.	CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD	16
ARTÍCULO 28.	VIGENCIA	17

REGLAMENTO SOBRE LOS SERVICIOS DE EMPRESAS DE RED DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 1. INTRODUCCIÓN

Este Reglamento establece de forma exclusiva las normas y procedimientos que regirán la prestación de servicios que ofrecen las Empresas de Red de Transporte (ERT) en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como los requisitos para la concesión de autorizaciones y licencias a dichas empresas y los conductores que presten dicho servicio.

ARTÍCULO 2. TÍTULO

Este Reglamento se conocerá y podrá ser citado como "Reglamento Sobre los Servicios de las Empresas de Red de Transporte."

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES

Para los fines de este Reglamento, las palabras o frases que a continuación aparecen tendrán los siguientes significados que se expresan indistintamente de cualquier clasificación por razón de género, excepto cuando el contexto claramente indique otro significado. Cuando sean usados en singular se entenderán en plural o viceversa, según sea el caso. Los mismos son los siguientes:

1. **Conductor de Empresa de Red de Transporte (Conductor ERT) -**
Persona natural que conduce un vehículo:
 - a) Del cual es propietario, lo posee mediante un arrendamiento financiero o de cualquier otra manera legal y que cuenta con la autorización de su propietario para usarlo para estos fines y así ha sido notificado a la ERT;
 - b) Que no es un taxi turístico, taxi no turístico, limosina, autobús especial, vehículo de excursiones turísticas, vehículo de traslado o vehículo de

traslado interno, según se definen estos términos en el Artículo 2 de la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico*, Ley Número 109 del 28 de junio de 1962, según enmendado, en el Artículo 2 de la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico*, Ley Número 109 del 28 de junio de 1962, según enmendada; y en el Artículo 1.104 de la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*; y

c) Que se utiliza para proporcionar Servicios de la ERT.

El Conductor ERT es independiente de la ERT. Por lo general, es un ciudadano privado que no provee servicios de transportación a tiempo completo, sino que se conecta a su discreción y conveniencia a la Red Digital para ofrecer el Servicio ERT.

2. Departamento - Se refiere al Departamento de Transportación y Obras Públicas.

3. Empresa de Red de Transporte (ERT) - Entidad autorizada de conformidad con este Reglamento, con operaciones en Puerto Rico, que apoya Servicios ERT prestados por los Conductores ERT. Ninguna ERT será considerada como que controle, dirija o administre a los Conductores o Vehículos ERT que se conectan a la Red Digital, salvo que así se acuerde expresamente mediante contrato escrito. Ni tampoco será considerada como un operador de taxis turísticos, taxis no turísticos, limosinas, autobuses especiales, vehículos de excursiones turísticas, vehículos de traslado, vehículos de traslado interno o vehículos para alquiler.

4. Oficina de Regulación de Vehículos Públicos - Se refiere a la Oficina de Regulación de Vehículos Públicos, creada en virtud de la Ley Núm.148-2008, según enmendada, conocida como *Ley de Planificación y Regulación de la Transportación Colectiva provista por los Vehículos Públicos* y el Reglamento 7789, conocido como "Reglamento sobre Planificación y Regulación de Vehículos Públicos de Menor Cabida", adscrita al Departamento y encargada de administrar este Reglamento. Esto también se referirá a cualquier otra oficina o entidad en quien el Secretario, por Resolución a los efectos, delegue.

5. **Pasajero ERT** - Toda persona natural que al solicitar Servicios ERT a través de la Red Digital, y no siendo el Conductor ERT, ocupa un lugar en el vehículo ERT, pagando una tarifa para ello.

6. **Red Digital** - Aplicación móvil, programa de computadora, página cibernética, u otro sistema que se utiliza como medio para contratar con los Servicios ERT.

7. **Secretario** - Se refiere al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

8. **Servicios de la Empresa de Red de Transporte (Servicios ERT)** - Transporte de uno (1) o el máximo de seis (6) pasajero(s) de un lugar a otro, previamente seleccionado y acordado entre el pasajero y el conductor a través de una Red Digital. Los Servicios ERT comenzarán cuando el Conductor ERT acepte una solicitud de transporte recibida por medio de la Red Digital o aplicación móvil, continúan por el tiempo que el Conductor ERT transporte al pasajero en el Vehículo ERT y terminan cuando el pasajero desciende del Vehículo ERT. Este término no incluye:

- a) un arreglo de viaje de gasto compartido en un Vehículo de Motor donde la compensación al conductor no exceda el costo del viaje individual; o
- b) un servicio de taxis turísticos, taxis no turísticos, limosinas, autobuses especiales, vehículos de excursiones turísticas, vehículos de traslado, vehículos de traslado interno o vehículos para alquiler.

9. **Vehículo del Conductor ERT** - Vehículo Personal que cumple con los requisitos de elegibilidad de la ERT y opera como un Vehículo Público de Menor Cabida exclusivamente durante la prestación de Servicios de ERT. Este tipo de vehículo no estará sujeto a ningún reglamento que pueda ser aplicable a otros Vehículos Públicos de Menor Cabida, taxis turísticos, taxis no turísticos, limosinas, autobuses especiales, vehículos de excursiones turísticas, vehículos de traslado, vehículos de traslado interno u otros análogos.


10. **Vehículo Personal** - Vehículo de Motor autorizado a transitar por las vías públicas del Estado Libre Asociado, de conformidad con la Ley de Vehículos y

Tránsito, y que no haya sido dedicado al servicio público de conformidad a otra ley o reglamento que no sea el presente Reglamento.

11. Vehículo Público - Todo vehículo de motor que se dedique a la transportación de pasajeros y equipaje de manera incidental al transporte de éstos.

12. Vehículo Público de Menor Cabida - Todo vehículo de motor público que se dedique a la transportación de pasajeros y equipaje en modo incidental al transporte de estos, mediante paga, con una cabida no mayor de veinticuatro (24) pasajeros, según las especificaciones del fabricante, y de conformidad con la Ley de Vehículos y Tránsito.

ARTÍCULO 4. BASE LEGAL

 Este Reglamento se adopta y se promulga conforme a las disposiciones de las siguientes leyes y en virtud de las facultades que le otorga al Secretario el Plan de Reorganización Número 6 de 1971, promulgado por la Ley Número 113 del 21 de junio de 1968, conocida como *Ley de Reorganización del 1968*, según enmendada, ley que faculta al Departamento de Transportación y Obras Públicas el poder reglamentar; el Artículo 407 del *Código Político de Puerto Rico*, 3 L.P.R.A. sección 412; la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como conocida como *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*; la Ley Número 148 del 3 de agosto de 2008, según enmendada, conocida como *Ley para transferir la competencia de la planificación y regulación de la transportación colectiva provista por los vehículos públicos y por los taxis no turísticos, de la Comisión de Servicio Público al Departamento de Transportación y Obras Públicas*, según enmendada; y la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 3 L.P.R.A. sección 2101 *et seq.*

ARTÍCULO 5. PROPÓSITO

Este Reglamento tiene el propósito de crear una nueva categoría de vehículo público de menor cabida bajo la Ley Núm. 148-2008, *supra*, que agrupe

específicamente a los vehículos personales solamente cuando los vehículos presten servicios de Empresas de Red de Transporte (ERT) a través de una Red Digital. Dicha categoría estará excluida de la jurisdicción de la Comisión de Servicio Público y de la Compañía de Turismo por disposición de la Ley Núm. 148-2008, *supra*, y la Ley Núm. 282-2002, conocida como la *Ley de Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico*, según enmendada, respectivamente.

Además, tiene el propósito de establecer de forma exclusiva los requisitos, términos y condiciones que regirán los Servicios ERT en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Por último, tiene el propósito de garantizar la seguridad, confianza y rentabilidad de los servicios de las ERT en Puerto Rico, y conservar y mejorar el acceso a estas alternativas de transporte para los residentes y visitantes.

ARTÍCULO 6. APLICABILIDAD

Las disposiciones contenidas en este Reglamento serán aplicables, sin exclusión de otras personas a quienes pudiera aplicar, a toda persona natural o jurídica que preste servicios de ERT, al Conductor ERT, y a cualquier solicitante para ser una de las anteriores, más a:

1. Toda persona o entidad que infrinja las disposiciones de este Reglamento.
2. Toda persona o entidad cuyas actuaciones afecten o puedan afectar la prestación de servicio de transporte que brindan las ERT.
3. Toda persona o entidad que lleve a cabo cualquier actividad para la cual sea necesario obtener una autorización o endoso del Departamento de Transportación y Obras Públicas.
4. Toda persona o entidad cuyas actuaciones u omisiones resulten en perjuicio de las actividades, recursos o intereses con relación a los cuales el Departamento tiene poderes de reglamentación, supervisión y vigilancia al amparo de este Reglamento.


ap

ARTÍCULO 7. DIFERENTE A OTROS OPERADORES

Las ERTs y los Conductores ERT no son ni se considerarán operadores, según es considerado este término, en virtud de la *Ley de Transportación Turística*, Ley Número 282, del 19 de diciembre de 2002, según enmendada, ni bajo la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico*, Ley Número 109 del 28 de junio de 1962, según enmendada.

ARTÍCULO 8. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN PARA UNA ERT

Una ERT que desee solicitar autorización para fungir como tal en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá cumplimentar un formulario que para esos fines establezca el Departamento y someterlo a la Oficina de Regulación de Vehículos Públicos del Departamento o a cualquier otra oficina o entidad que el Secretario disponga por Resolución a los efectos.

 El Secretario, o su representante autorizado, expedirá la autorización para que una ERT pueda operar cuando el solicitante pague una cuota de registro anual de cinco mil dólares (\$5,000.00) a la Oficina de Regulación de Vehículos Públicos del Departamento o a cualquier otra oficina o entidad que el Secretario disponga por Resolución a los efectos, documentación que establezca lo siguiente:

1. Evidencia de que la ERT mantiene un agente residente para recibir notificaciones en Puerto Rico, según dispuesto en el Artículo 11 de este Reglamento;
2. Evidencia de una Póliza de Seguro, según los parámetros requeridos por el Artículo 15 de este Reglamento;
3. Una descripción de la política de cero tolerancia de la ERT, según requerida por el Artículo 17 de este Reglamento;
4. Una descripción de la política anti-discrimen de la ERT, según requerida por el Artículo 22 de este Reglamento.

5. Certificación de la ERT de haber adoptado los mecanismos, necesarios incluyendo aquellos tecnológicos que estén disponibles, para hacer valer todas las disposiciones del presente reglamento

ARTÍCULO 9. DENEGACIÓN; IMPUGNACIÓN DE AUTORIZACIÓN

El solicitante que esté inconforme con una determinación relacionada a la concesión o denegación de autorización con ERT, o un querellante que impugne una Autorización para operar como ERT, utilizaran el procedimiento establecido en el Artículo XXVII, Procedimientos Adjudicativos, del Reglamento sobre la Planificación y Regulación de Vehículos de Menor Cabida, Reglamento Número 7789.

ARTÍCULO 10. SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE AUTORIZACIÓN

El Departamento podrá suspender o revocar la autorización conferida a una ERT mediante aviso y previa vista cuando determine que la empresa ha violado intencionalmente las disposiciones de este Reglamento, o cualquier disposición de Ley, o ha puesto en peligro la seguridad pública. Dicho aviso y vista se llevarán a cabo de acuerdo a las disposiciones del Artículo XXVII, Procedimientos Adjudicativos, del Reglamento sobre la Planificación y Regulación de Vehículos de Menor Cabida, Reglamento Número 7789.

ARTÍCULO 11. AGENTE RESIDENTE

La ERT deberá contar con un agente residente en Puerto Rico para escuchar y recibir cualquier notificación de incumplimiento con alguna disposición del Reglamento.

ARTÍCULO 12. TARIFA COBRADA POR SERVICIOS

La ERT se asegurará de que el método de cálculo de la tarifa se indique al Pasajero ERT previo a la solicitud del Servicio ERT. Además, la ERT se asegurará también que los Pasajeros ERT tienen la opción de recibir un estimado

aproximado del costo del servicio en la aplicación o página cibernética antes de abordar al Vehículo ERT.

ARTÍCULO 13. IDENTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS Y CONDUCTORES ERT

La ERT se asegurará de que la aplicación móvil o página cibernética visitada por los potenciales pasajeros muestre una fotografía del Conductor ERT y el número de tablilla, marca y modelo del vehículo utilizado para la prestación del Servicio ERT de modo que el solicitante del servicio pueda identificar al conductor ERT previo a entrar al vehículo como pasajero.

ARTÍCULO 14. RECIBO ELECTRÓNICO

En un lapso no mayor de ocho (8) horas siguientes a la terminación del viaje, la ERT se asegurará de que un recibo electrónico se transmita al pasajero, el cual detallará:

- a) El origen y destino del viaje;
- b) La duración y distancia total del viaje; y
- c) Un desglose de la tarifa total pagada, de ser aplicable.

ARTÍCULO 15. SEGURO

- a) El Conductor ERT, o la ERT a nombre del Conductor ERT, mantendrá una póliza de seguro automotriz primaria:
 - 1. Cuando el conductor esté conectado a la Red Digital pero no esté participando en un arreglo de viaje de gasto compartido en un Vehículo de Motor donde la compensación al conductor no exceda el costo del viaje individual; o,
 - 2. Cuando el conductor esté prestando Servicios ERT.
- b) Los siguientes requisitos de póliza de seguro de automóvil deberán aplicar cuando un Conductor ERT esté conectado a la Red Digital y esté disponible para recibir solicitudes sin estar prestando Servicios ERT:
 - 1. Cubierta primaria de responsabilidad pública de automóvil con límites de por lo menos cincuenta mil dólares (\$50,000.00) por

muerte y lesiones corporales por persona, cien mil dólares (\$100,000.00) por muerte y lesiones corporales por accidente, y veinticinco mil dólares (\$25,000.00) por daño a la propiedad por accidente.

2. Cubierta bajo la Ley del Seguro Obligatorio.
3. Los requisitos de cubierta de este inciso (b) podrán ser satisfechos por cualquiera de las siguientes:
 - i. Póliza de seguro obtenida por el Conductor ERT; o
 - ii. Póliza de seguro obtenida por la ERT; o
 - iii. Cualquier combinación de los subincisos (i) y (ii).

c) Los siguientes requisitos de póliza de seguro de automóvil deberán aplicar cuando un Conductor ERT esté prestando Servicios ERT:

1. Cubierta primaria de responsabilidad pública de automóvil con límites de por lo menos un millón de dólares (\$1,000,000.00) por muerte y lesiones corporales y daño a la propiedad por accidente.
2. Los requisitos de cubierta de este inciso (c) podrán ser satisfechos por cualquiera de las siguientes:
 - i. Póliza de seguro obtenida por el Conductor ERT; o
 - ii. Póliza de seguro obtenida por la ERT; o
 - iii. Cualquier combinación de los subincisos (i) y (ii).

d) Si el seguro obtenido por el conductor en los incisos (b) o (c) de este Artículo ha expirado, o no cubre el monto requerido, el seguro obtenido por la ERT deberá proveer la cubierta requerida en este Artículo 15, empezando con el primer dólar del reclamo y tiene el deber de defender la reclamación.

e) La cubierta de una póliza de seguro de automóvil mantenida por la ERT no dependerá de que una aseguradora de automóvil personal niegue inicialmente una reclamación ni tampoco será requerido que la reclamación sea denegada inicialmente bajo los términos de una póliza de seguro automóvil personal.

- f) La cubiertas de seguro requeridas por este Artículo 15 podrán ser satisfechas a través de un asegurador autorizado bajo el Capítulo 3 del Código de Seguros de Puerto Rico o a través de un asegurador elegible de líneas excedentes bajo el artículo 10.071 de dicho Código, 26 L.P.R.A. sec. 1007a.

ARTÍCULO 16. DIVULGACIONES

- a) La ERT se asegurará de que los Conductores de ERT estén informados por escrito, antes de que puedan aceptar prestar Servicios ERT, de lo siguiente:
1. La cubierta del seguro, incluyendo los tipos de cubierta y cada uno de sus límites, que la ERT provee cuando el Conductor ERT usa su vehículo personal conectado a la Red Digital; y,
 2. Que la póliza de seguro personal del Conductor ERT puede que no lo cubra cuando esté conectado a la Red Digital y esté disponible para recibir solicitudes de transporte o esté prestando Servicios ERT, de acuerdo a los términos y condiciones de su seguro.

ARTÍCULO 17. CERO TOLERANCIA CON RESPECTO AL USO Y CONSUMO DE DROGAS ILÍCITAS Y ALCOHOL; PROHIBICIÓN DE FUMAR

- a) La ERT implementará una política de cero tolerancia con respecto al uso y consumo de drogas y alcohol durante el período que el Conductor ERT se encuentre prestando servicios o esté conectado a la Red Digital aunque no esté prestando Servicios ERT, y se asegurará de que un aviso de esta política está colocado en la página cibernética, así como los procedimientos para reportar sospechas sobre conductores bajo la influencia de drogas o alcohol a lo largo del viaje.
- b) La política debe proveer para la investigación de presuntas violaciones y la suspensión de Conductores ERT bajo investigación.
- c) En caso de incumplimiento con respecto al uso y consumo de drogas ilícitas y alcohol, la Oficina de Regulación podrá imponer una multa administrativa de cinco mil dólares (\$5,000.00) por cada violación al Conductor ERT que

infrinja con esta disposición y una multa administrativa de cinco mil dólares (\$5,000.00) a la ERT por separado. La imposición de la multa administrativa será independiente a cualquier procedimiento criminal que se lleve contra el conductor.

- d) Ningún Conductor ERT podrá fumar durante el período en el que se encuentre prestando servicios o esté conectado a la Red Digital aunque no esté prestando Servicios ERT. En caso de incumplimiento con esta disposición, la Oficina de Regulación podrá imponer una multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00) por cada violación al Conductor ERT que infrinja con esta disposición y una multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00) a la ERT por separado.

ARTÍCULO 18. REQUISITOS DEL CONDUCTOR ERT

- a) Previo a que un individuo pueda fungir como Conductor ERT y tener acceso a la plataforma digital, la ERT deberá:

1. Requerir que el individuo presente una solicitud a la ERT, la cual deberá incluir información relacionada con su domicilio, edad, licencia de conducir, historial como conductor, registro del vehículo o en su defecto, evidencia de autorización del dueño registral del vehículo para utilizar el mismo como un Vehículo del Conductor ERT, seguro de responsabilidad pública automotriz y demás información requerida por la ERT;
2. Realizar, o solicitar que un tercero realice, una investigación de antecedentes penales para cada solicitante, la cual deberá incluir:
 - i. Búsqueda de registros penales multijurisdiccionales o registros de datos similares nacionales con la correspondiente certificación; y,
 - ii. Búsqueda en el Sitio Web del Registro Público Nacional de Ofensores Sexuales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos.

3. Adquirir y revisar el informe del historial como conductor y certificado de antecedentes penales emitido por la Policía de Puerto Rico para dicho individuo.

b) La ERT no permitirá que un individuo realice operaciones como Conductor ERT, si:

1. Tiene más de tres infracciones de tránsito en un período de tres (3) años, o una infracción mayor en el período previo de tres (3) años, incluyendo sin limitación alguna las siguientes: intento de evadir a la policía, conducir temerariamente o conducir con una licencia suspendida o revocada;
2. Ha sido convicto, en los últimos siete (7) años, de:
 - i. cualquier delito grave
 - ii. un delito menos grave por conducir bajo la influencia de drogas o alcohol, conducir temerariamente, abandonar la escena de un accidente, o cualquier otro delito relacionado a la operación de un vehículo de motor, o cualquier delito menos grave violento o delito sexual
 - iii. más de tres (3) delitos menos graves de cualquier tipo.
3. Aparece en el Sitio Web del Registro Público Nacional de Ofensores Sexuales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos.
4. No cuenta con licencia de conducir válida;
5. No cuenta con el registro del vehículo que utiliza para prestar los Servicios ERT a su nombre, o en los casos de arrendamientos financieros u otro método de posesión legal que no sea título, no tiene autorización del dueño registral para operarlo;
6. No cuenta con prueba o confirmación del seguro de responsabilidad pública del vehículo utilizado para la prestación de Servicios ERT; o

7. Tiene menos de veintiún (21) años de edad.

En caso de incumplimiento, la Oficina de Regulación podrá imponer una multa administrativa de cinco mil dólares (\$5,000.00) por cada violación al Conductor ERT y a la ERT por separado, sujeto a las penalidades progresivas dispuestas en el Artículo 25. La Oficina de Regulación podrá solicitar a la ERT la revocación de la autorización y acceso a la plataforma digital al Conductor ERT que haya incurrido en las infracciones antes mencionadas.

ARTÍCULO 19. REQUISITOS DE SEGURIDAD DEL VEHÍCULO A SER UTILIZADO POR LOS CONDUCTORES ERT

- 
- a) La ERT requerirá que todo vehículo utilizado por un Conductor ERT para la prestación de Servicios ERT, cumpla con los requisitos de la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico* para estar autorizado a transitar por las vías públicas.
 - b) En caso de incumplimiento, la Oficina de Regulación podrá imponer una multa administrativa de cinco mil dólares (\$5,000.00) por cada violación. La Oficina de Regulación podrá solicitar a la ERT la suspensión de la autorización y acceso a la plataforma digital al Conductor ERT que haya incurrido en las infracciones antes mencionadas hasta tanto presente evidencia de cumplimiento con los requisitos de este artículo.

ARTÍCULO 20. DONDE NO SE ACEPTARÁN PARADAS O LLAMADOS

- a) Un Conductor ERT no aceptará paradas o llamados en la calle ni recogerá pasajeros directamente en las áreas de espera para taxis, en el aeropuerto, en los puertos marítimos turísticos ni en aquellos hoteles que tengan línea de taxis.
- b) En caso de incumplimiento, la Oficina de Regulación podrá imponer una multa administrativa de mil dólares (\$1,000.00) por cada violación al Conductor ERT y a la ERT por separado. De encontrarse incurso el

Conductor ERT en tres (3) infracciones al presente artículo, la Oficina de Regulación podrá solicitar a la ERT la revocación de la autorización y acceso a la plataforma digital al Conductor ERT.

ARTÍCULO 21. PAGOS

- a) La ERT adoptará una política prohibiendo solicitar o aceptar pagos en efectivo y notificará a los Conductor ERT sobre dicha política. Los Conductores ERT no solicitarán ni aceptarán pagos en efectivo de los pasajeros. Todos los pagos por los Servicios ERT se realizarán electrónicamente utilizando la Red Digital.
- b) En caso de incumplimiento, la Oficina de Regulación podrá imponer una multa administrativa de mil dólares (\$1,000.00) por cada violación al Conductor ERT y a la ERT por separado y a cada uno. De encontrarse incurso el Conductor ERT en tres (3) infracciones al presente artículo, la Oficina de Regulación podrá solicitar a la ERT la revocación de la autorización y acceso a la plataforma digital al Conductor ERT.

ARTÍCULO 22. POLÍTICA ANTI-DISCRIMEN; ACCESO A DISCAPACITADOS

- a) La ERT adoptará una política de no discriminación con respecto a los pasajeros o posibles pasajeros y notificará a los Conductores ERT sobre dicha política.
- b) Los Conductores ERT cumplirán con las leyes anti-discriminen aplicables a pasajeros o posibles pasajeros.
- c) Los Conductores ERT cumplirán con todas las leyes aplicables relacionadas con alojamiento de animales de asistencia.
- d) Una ERT no impondrá cargos adicionales por prestar servicios a personas discapacitadas físicamente debido a dichas discapacidades.
- e) Una ERT ofrecerá la opción para que un pasajero determine si requiere un vehículo con acceso para silla de ruedas. En el caso de que la ERT no consiga un vehículo con acceso para silla de ruedas para la prestación del servicio de transporte, deberá dirigir al pasajero con un conductor alterno

que cuente con servicio de transporte con acceso para silla de ruedas, siempre que esté disponible.

- f) En caso de incumplimiento, la Oficina de Regulación podrá imponer una multa administrativa de cinco mil dólares (\$5,000.00) por cada violación al Conductor ERT y a la ERT por separado. De incurrirse en tres (3) infracciones al presente artículo, la Oficina de Regulación podrá solicitar a la ERT la revocación de la autorización y acceso a la plataforma digital al Conductor ERT. La imposición de la multa administrativa será independiente a cualquier acción civil que se lleve contra el Conductor ERT y/o la ERT.

ARTÍCULO 23. REGISTROS

La ERT se asegurará de conservar y retener:

- a) Registros de viajes individuales por lo menos por dos (2) años siguiente a la fecha en que se realice cada viaje; y
- b) Registros de los Conductores ERT por el término de su asociación y hasta, por lo menos, el primer aniversario siguiente a la fecha en que fue dado de baja el operador de la Red Digital.

A solicitud del Departamento o entidad jurídica competente, la ERT tendrá que someter copia de los registros antes indicados, así como cualquier otro informe o información que se requiera de transacciones que se hayan llevado a cabo a través de la plataforma digital. El Secretario podrá establecer por Resolución a los efectos requisitos de sometimiento de informes de manera periódica, lo cual las ERT autorizadas deberán cumplir so pena de la imposición de las penalidades aquí establecidas.

ARTÍCULO 24. AUTORIDAD REGULADORA

Las ERT y los Conductores ERT serán exclusivamente regulados por este Reglamento del DTOP y ningún municipio podrá reglamentar esta actividad económica, en su ámbito operacional.

ARTÍCULO 25. PENALIDADES; QUERELLAS

El incumplimiento de la ERT a cualquier disposición del presente reglamento, conllevará una multa de \$5,000 por la primera ofensa, \$10,000 por la segunda ofensa, y revocación de autorización para operar como ERT en un tercer evento de incumplimiento.

La Oficina de Regulación multará a toda persona que viole las disposiciones de este Reglamento o de las leyes aplicables mencionadas en el mismo. Toda persona multada estará obligada a cumplir con las penalidades establecidas en este Reglamento, so pena de cancelación de la(s) autorización(es) dispuestas en el mismo y las mismas serán impugnadas y la resolución de éstas resueltas conforme al Artículo XXIX del Reglamento sobre la Planificación y Regulación de Vehículos de Menor Cabida, Reglamento Número 7789.

Las querellas que sean radicadas con relación a este reglamento, contra la ERT o el Conductor ERT, serán atendidas por lo dispuesto por el Artículo XXVII, Procedimientos Adjudicativos, del Reglamento sobre la Planificación y Regulación de Vehículos de Menor Cabida, Reglamento Número 7789.

ARTÍCULO 26. ENMIENDAS

Este Reglamento podrá ser enmendado por el Secretario cuando así lo estime conveniente para cumplir con los fines para los cuales fue creado. Las enmiendas así dispuestas dejarán sin efecto aquellos artículos, partes, secciones o incisos específicamente señalados sin afectar los restantes artículos, partes, secciones o incisos no enmendados, disponiéndose que una copia de toda enmienda sea incluida en el Reglamento original.

ARTÍCULO 27. CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

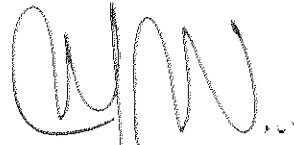
Las disposiciones de este Reglamento son independientes y separables. Si alguna palabra, frase, oración, inciso, artículo, título u otras disposiciones de este Reglamento fuere declarada inconstitucional o nula, no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones del mismo. El Reglamento

así modificado por la decisión de dicho Tribunal continuará en plena fuerza y vigencia.

ARTÍCULO 28. VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, conforme dispone la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico el 26 de agosto de 2016.



Miguel A. Torres Díaz
Secretario

